



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

2018 00437

Dentro del presente incidente promovido por **RAMIRO DE JESÚS GALLEGO** contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - **UARIV, CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en [providencia](#) del 19 de octubre de 2020, en la cual decidió CONFIRMAR la sanción impuesta por este Despacho, mediante providencia del 6 de marzo de 2020, a ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad de Director de Reparación de la accionada, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido en este Despacho el 21 de agosto de 2018.

No obstante, a través de [memorial](#) presentado el día de hoy, la accionada, manifestó haber cumplido la sentencia de tutela, y como prueba apporto comunicación 202072028036011 del día de hoy, enviada al accionante día de hoy, en la que se evidencia que la UARIV da respuesta a la solicitud de indemnización **accediendo** a la misma y señalando que el pago estará para dispersión de recursos el 15 de diciembre de 2020.

Frente al cumplimiento de las ordenes de tutela por parte de la accionada, aun cuando ya se le hubiese impuesto una sanción, la Corte Constitucional en sentencias como la T-171 de 2009. M.P. Humberto Antonio Serna Porto, se pronunció así:

«Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar

a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.»

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la accionada dio cumplimiento de fondo y completo a la orden de tutela impartida por este Despacho el 21 de agosto de 2018, se deja sin efecto el auto del 6 de marzo de 2020, en cuanto se ordenó sancionar a la accionada, y en su lugar se da por terminado el incidente de desacato por cumplimiento y se ordena su archivo.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**